

INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 100

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARANZAZU-CALDAS

Veintitrés (23) de febrero dos mil veintidos (2022).

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO: 2022-00014-00
CAUSANTE: Pedro Antonio Vásquez Noreña
INTERESADAS: María Inés Vásquez de Murillo y Otras.

1. ASUNTO

Entra el Juzgado a pronunciarse frente a la subsanación de la demanda de Sucesión Intestada del causante PEDRO ANTONIO VASQUEZ VALENCIA, presentada las señoras MARÍA INÉS VÁSQUEZ DE MURILLO, ANA DEIBA VÁSQUEZ SOTO Y MARÍA ASCENETH VÁSQUEZ DE GÓMEZ, por medio de apoderado judicial.

ANTECEDENTES

Por auto interlocutorio civil Nro. 017 del 10 de febrero de 2022, fue inadmitida la demanda por no cumplirse con los requisitos señalados en los numerales 2 y 11 del artículo 82 del C. G. P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, pues su dirección electrónica señalada jorgefs.0419@gmail.com no estaba inscrita en el sistema de información del registro nacional de abogados (SIRNA), concediéndosele un término de cinco (5) días para que subsanara las falencias advertidas, so pena de rechazo, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 numeral 7, inciso segundo del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020.

El término establecido para cumplir con lo anterior, trascurrió los días: 14, 15, 16, 17 y 18 de febrero de 2022. Inhábiles los días 12 y 13 del mismo mes y año, por no ser laborables para el Despacho; habiéndose subsanado la demanda dentro del término concedió para ello, pues se pudo verificar en la plataforma SIRNA, que el apoderado judicial Franco Salgado, se encontraba inscrito el respectivo registro, y además su correo electrónico jorgefs.0419@gmail.com se hallaba debidamente ingresado para los fines pertinentes del Decreto 806 de 2020.

En cuanto a los demás requerimientos, se cumplieron con ellos; se aportó las direcciones de los interesados, se solicitó el emplazamiento de los demás herederos por desconocer sus direcciones; se hizo claridad sobre el nombre de las interesadas aportándose nuevamente sus registros civiles de nacimiento y se solicitó como medida cautelar el embargo y secuestro del bien inmueble.

En consecuencia, habrá que darle apertura a la presente sucesión.

Pretende el Apoderado Judicial de las interesadas:

- Que se declare abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante **PEDRO ANTONIO VÁSQUEZ VALENCIA**, quien falleció el día 3 de febrero de 1983 en este municipio de Aranzazu Caldas su último domicilio.
- Se declare a las señoras **MARÍA ASCENETH VÁSQUEZ DE GÓMEZ, ANA DEIBA VÁSQUEZ SOTO Y MARÍA INÉS VÁSQUEZ DE MURILLO** como herederas legítimas del causante conforme a lo dispuesto en el artículo 1045 del C. Civil.
- Se decrete la elaboración de la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G.P.
- Que se notifique a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y demás entidades competentes.
- Que se cite y emplaze a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso.
- Que se les adjudique a sus poderdantes lo que les corresponde en la sucesión de acuerdo con el inventario de bienes que obra en el expediente.

CONSIDERACIONES:

La demanda objeto de estudio fue subsanada y por tanto, reúne los requisitos de ley, especialmente los establecidos en los artículos 488, 489 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que es viable su admisión imprimiéndosele el trámite correspondiente, haciéndose varias salvedades al respecto.

Dado el valor asignado a los bienes, al menos por el momento, de conformidad con el D. E. 624/89 art. 844 no se hace necesario informar de la existencia de este proceso a la Oficina de Cobranzas de la Administración de Impuestos Nacionales de Manizales.

En lo que concierne a lo preceptuado por el artículo 492 del Código General del Proceso, se procederá al requerimiento a los señores Nefataly Vásquez Soto hijo legítimo del causante y Darian Arias Vásquez quien hereda por representación de su señora madre María Elvia Vásquez de Arias, no así el requerimiento a la señora Doralba Arias Vásquez por cuanto su progenitora, según el certificado de tradición anexo, en vida y mediante documento público, además de venderle a Darian el 50% de la propiedad que le pertenecía, le vendió las acciones y derechos que le pudiesen corresponder en la sucesión del aquí causante, en el restante 50% de la misma propiedad

Como consecuencia de lo anterior, se procederá al emplazamiento del primero de los citados por desconocerse su lugar de residencia y el requerimiento conforme al artículo 492 del C.G. del P, en concordancia con el artículo 1289 del C. Civil, lo que se hará mediante la notificación del presente auto para que dentro de los veinte (20) días siguientes declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido.

En relación con la solicitud del embargo y secuestro del bien inmueble con matrículas inmobiliaria 118-11802, se accederá respecto del 50% para lo cual se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina Caldas, por ser este porcentaje que figura a nombre del causante, de conformidad al artículo 480 del C.G.P. En forma posterior se decidirá lo pertinente al secuestro del citado bien.

No obstante que se admitirá el proceso de sucesión intestado del causante Pedro Antonio Vásquez Valencia, no se reconocerá como interesada a la señora

MARIA ASCENTH VÁSQUEZ DE GÓMEZ hasta que no haya total claridad, pues si bien la antes citada otorga poder y todo indica que así figura en su cédula de ciudadanía, el registro civil que se anexa o al menos así se lee, hace alusión a la señora **MARIA SENET VÁSQUEZ SOTO**, lo que indica que se trata de dos personas diferentes.

Aplicando lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que en el presente asunto queda pendiente una "actuación promovida a instancia de parte" y se necesita del cumplimiento y perfeccionamiento de la misma, se requerirá a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de emplazar al señor **NETALY VASQUEZ SOTO** y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión y se proceda a la inscripción de la medida de embargo del 50% del bien inmueble.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación, así será declarado en la respectiva providencia; siempre y cuando para ese momento, no se esté dentro de las circunstancias eximentes a que se refiere el inciso tercero de la misma norma.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU** de Aránzazu Caldas,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Despacho Judicial, el proceso de **Sucesión Intestada** del causante **PEDRO ANTONIO VÁSQUEZ VALENCIA**, presentada por las señoras **MARIA INES VÁSQUEZ DE MURILLO** y **ANA BEIBA VÁSQUEZ SOTO**, por medio de apoderado judicial, siendo este municipio su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

Segundo: EMPLÁCESE a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, lo que se hará conforme lo dispone el artículo 490 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., al igual que al señor **NETALY VASQUEZ SOTO** hijo legítimo del causante, de quien se desconoce su lugar de residencia (Inciso 2 y 4 del art. 490 C. G.P.) y en atención a lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptaron medidas para la implementación de las tecnologías de la información y comunicaciones en las

actuaciones judiciales, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional; todos los emplazamientos que deban hacerse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito. (Artículo 10 Decreto 806 de 2020).

Tercero: RECONÓZCASE como interesada en la presente sucesión a las señoras **MARIA INES VÁSQUEZ DE MURILLO Y ANA BEIBA VÁSQUEZ SOTO**, en calidad de hijas legítimas de la causante.

Cuarto: No reconocer, al menos por el momento a la señora **María Asceneth Vásquez de Gómez** como interesada en su condición de hija legítima del causante, por cuanto no se acreditó tal situación

Quinto: Al señor **DARIAN ARIAS VÁSQUEZ** hijo de la señora **María Elvia Vásquez de Arias**, al parecer hija legítima del causante, este despacho lo requerirá conforme lo dispone al artículo 492, inciso segundo del C.G. del P., para que manifieste si acepta o repudia la asignación que se le hubiere diferido.

Sexto: Se accede a la solicitud de media cautelar que ha formulado el Sr. Apoderado Judicial de la parte interesada, por tanto se decreta el embargo y posterior secuestro del 50% del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 118-11802 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Salamina Caldas. Líbrese el respectivo Oficio a la Oficina de Registro respectiva

Séptimo: En forma oportuna, realícese el trámite correspondiente para que este proceso figure en el Registro Nacional de apertura de procesos de sucesión, que se publica en la página web del Consejo Superior de la Judicatura. (Parágrafo 2 del artículo 490 C. G. P.).

Octavo: Dado el valor asignado a los bienes, no se hace necesario al menos por el momento, informar de la existencia de este proceso a la Oficina de Cobranzas de la Administración de Impuestos Nacionales de Manizales, de conformidad con el D. E. 624/89 art. 844. (Art. 490 parte final del inciso primero).

Noveno: Tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, no se hace necesario aportar ni copia física, ni electrónica para el traslado o archivo de la demanda.

Demanda Sucesión Intestada
Radicado 2022- 00014-00

Décimo: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de emplazar a las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión y se proceda a la inscripción de la medida de embargo del 50% del bien inmueble, en atención a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
J U E Z

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 16
Fijado hoy 24 de febrero de 2022, en la Secretaría del juzgado a las 8:00 a.m.



ROGELIO GÓMEZ GRATALES
Secretario

